

como máximo, la tercera parte de las horas lectivas que comprenda el plan de actividades de cada curso— figurarán en la plantilla orgánica de la Universidad de Sevilla.

Art. 15. El Colegio cubrirá sus cuadros docentes con profesorado contratado, que deberá poseer la titulación exigida por la Ley General de Educación y previa obtención de la «Venía Docendi» de la Universidad de Sevilla.

Este profesorado deberá poseer una formación pedagógica adecuada, estando en posesión de los estudios y experiencias prácticas necesarias.

En todo caso, para iniciar sus actividades docentes, el 25 por 100 de todo el profesorado del Colegio, al menos, deberá poseer el título de Doctor.

Este profesorado contratado será designado por el Patronato a propuesta del Director del Centro.

Art. 16. Cuando el profesorado contratado pertenezca a alguno de los Cuerpos de Funcionarios Docentes del Estado, la validez del contrato requerirá la declaración previa de compatibilidad.

Art. 17. Los contratos se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en cuanto les sea aplicable por lo establecido en la legislación laboral, y tendrán una vigencia mínima de dos años.

Durante el período de vigencia de estos contratos no se podrán rescindir unilateralmente por el Colegio, sino por las causas establecidas en las leyes.

Art. 18. Podrán ser admitidos como alumnos en los distintos cursos quienes reúnan los mismos requisitos que los establecidos para el ingreso en la Universidad de Sevilla.

Tendrán preferencia los residentes en la provincia de Cádiz y los que disfruten de becas o ayudas para estudios universitarios.

Estos alumnos se matricularán como alumnos oficiales en las Facultades correspondientes y gozarán a todos los efectos de esta condición, teniendo, por lo tanto, los mismos derechos y las mismas obligaciones que los alumnos oficiales.

Las matrículas se formalizarán individualmente en el propio Colegio, previo pago de las cuotas legalmente autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 19. Si las solicitudes de admisión excediesen del número de puestos escolares autorizados del Colegio, la Dirección del mismo podrá solicitar del Rectorado de la Universidad de Sevilla la autorización para utilizar criterios de valoración determinados.

Art. 20. La docencia de las distintas disciplinas impartidas en el Colegio estará sujeta a la supervisión de la Universidad en la forma que en el Convenio de Colaboración o Adscripción se determina.

Art. 21. La evaluación de los alumnos se realizará en el propio Colegio y de conformidad con las siguientes directrices:

a) Prioridad de la evaluación realizada a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales, en su caso, tengan carácter complementario.

b) Evaluación del rendimiento del alumno en cada disciplina por el Profesor de la misma, en reunión conjunta de todos los Profesores del curso, presidida por un Delegado de la Universidad.

c) Las actas de calificación final en cada disciplina serán firmadas por el Profesor de la misma, el Director del Colegio y el Delegado de la Universidad.

Art. 22. La relación alumno-profesor no podrá exceder de cincuenta.

CAPITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Art. 23. El Patronato disfrutará de autonomía económico-financiera.

Art. 24. Su régimen contable se ajustará al sistema presupuestario.

El presupuesto anual ordinario del Colegio recogerá en su estado de gastos las previsiones necesarias para atender al normal funcionamiento del Colegio Universitario, su mantenimiento y amortización de sus instalaciones.

El estado de ingresos, que en su previsión deberá ir parificado con el de gastos, se nutrirá en primer lugar con el importe anual de las cuotas de los alumnos, completado si fuera necesario para su nivelación con otros recursos del Patronato.

Art. 25. Los recursos económicos del Patronato serán los siguientes:

1. Las aportaciones estatales de los tipos, y en la cuantía máxima que se señalan en el artículo 17 del Decreto 2551/1972, que pudieran establecerse en el concierto.

2. Las subvenciones o compromiso económico asumido por el excelentísimo Ayuntamiento de Jerez de la Frontera como Entidad titular.

3. Las subvenciones que concedan la excelentísima Diputación de Cádiz, otras Corporaciones locales de la provincia y, en general, cualquier Entidad u Organismo de la Administración Pública.

4. Las aportaciones y donativos de Sociedades, Empresas o Asociaciones privadas y de particulares.

5. Las donaciones, herencias y legados a su favor.

6. Las cuotas a percibir de sus alumnos, debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 26. Todos los recursos económicos del Patronato, así como los excedentes o superávit que eventualmente se produzcan en los presupuestos anuales ordinarios del Colegio Universitario se destinarán a la mejora o ampliación de sus instalaciones o a reservas para cubrir posibles déficit futuros.

En cada caso, el destino concreto que el Patronato acuerde dar a dichos excedentes habrá de ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Asimismo, todo el régimen económico y la contabilidad del Patronato y del Colegio Universitario estará sometido a la inspección del Ministerio de Educación y Ciencia en la forma que este reglamentariamente determine.

Art. 27. No se podrán conceder ventajas o privilegios económicos ni prever la distribución de dividendos o remuneraciones que no tengan su base exclusiva en el trabajo prestado.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 28. El Patronato se disolverá:

a) Cuando a solicitud de la Entidad titular del Colegio, excelentísimo Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, quede sin efecto el Decreto de autorización del Colegio y, en su consecuencia, éste se clausure definitivamente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Esta solicitud deberá ser presentada con una antelación mínima de seis meses al término del año académico en el que se desee poner fin al funcionamiento del Colegio.

En todo caso, esta solicitud no podrá formularse ni ser atendida dentro de los seis años siguientes al inicio de las actividades del Centro.

b) Cuando, previo expediente con audiencia de los interesados, se clausure definitivamente el Colegio por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, por alguno de los supuestos enumerados en el artículo 16, párrafo 2, del Decreto 2551/1972.

Art. 29. En los supuestos del artículo anterior se estará a lo dispuesto en el párrafo 5.º del anteriormente mencionado artículo 16, en cuanto al destino de los edificios, instalaciones y bienes del Colegio Universitario y de su Patronato.

DECRETO 2213/1973, de 26 de julio, por el que se autoriza la creación del Colegio Universitario «Luis Vives», adscrito a la Universidad Autónoma de Madrid.

La Fundación benéfico-docente Fundación Universitaria «San Pablo» ha solicitado, al amparo de lo establecido en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, autorización para crear en Madrid un Colegio Universitario adscrito a la Universidad Autónoma de Madrid que imparta las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Derecho, Ciencias, Medicina, Ciencias Económicas y Empresariales y Filosofía y Letras.

En su virtud, teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad Autónoma de Madrid y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la creación en Madrid de un Colegio Universitario adscrito a la Universidad Autónoma de Madrid, denominado «Luis Vives».

Artículo segundo.—El Colegio Universitario adscrito «Luis Vives» queda autorizado para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Derecho, Ciencias, Medicina, Ciencias Económicas y Empresariales y Filosofía y Letras, con un número total de mil quinientos puestos escolares y una plantilla mínima de sesenta Profesores.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario «Luis Vives» se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, y en su defecto por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento, que se une como anexo del presente Decreto; lo establecido en el Convenio de Colaboración Académica con la Universidad Autónoma de Madrid, a la que quedará adscrito, y los Estatutos de la Fundación.

Artículo cuarto.—Se señala un plazo de dos meses, a contar desde la fecha de publicación del presente Decreto, para que la Fundación Universitaria «San Pablo», Entidad titular del Colegio Universitario, cumpla las condiciones necesarias para alcanzar el reconocimiento del citado Centro.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

A N E X O

REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO «LUIS VIVES»

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El Colegio Universitario «Luis Vives», adscrito a la Universidad Autónoma de Madrid, es un órgano de enseñanza superior, creado y sostenido por la Fundación Benéfico-docente «San Pablo» (C. E. U.), que ostenta la titularidad jurídica del mismo.

Art. 2.º Impartirá las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Ciencias, Medicina, Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales y Filosofía y Letras.

Art. 3.º Se regirá por lo establecido en la Ley General de Educación, Decreto sobre Colegios Universitarios, Estatutos de la Universidad y por el presente Reglamento, y observará en su régimen de actuación y funcionamiento las disposiciones pactadas en el Convenio de adscripción a la Universidad y en el concierto de colaboración que establezca con el Ministerio de Educación y Ciencia y en los Estatutos de la Fundación.

TITULO PRIMERO

DEL PATRONATO

Art. 4.º El Patronato del Colegio Universitario «Luis Vives» es el órgano de gobierno y administración del mismo.

Art. 5.º El Patronato estará constituido por diez miembros, uno de los cuales ostentará la calidad de Presidente. El voto del Presidente será de calidad en caso de empate.

Art. 6.º El Presidente del Patronato será designado de entre sus miembros por el Patronato de la Fundación Benéfico-docente C. E. U.

Tres miembros del Patronato serán designados a propuesta del Rector de la Universidad Autónoma de Madrid.

Los restantes serán designados por el Patronato de la Fundación en la forma que previenen sus Estatutos. El Director del Colegio será miembro de derecho de su Patronato.

Art. 7.º El cargo de Patrono durará tres años y el nombramiento será renovable.

En todo caso la prórroga en el mandato como Patrono del Director del Colegio será automática siempre que le correspondiera salir y mientras que permanezca en el desempeño de sus funciones.

Art. 8.º Son funciones del Patronato del Colegio Universitario:

a) Aprobar el presupuesto del Colegio. El presupuesto aprobado tendrá el valor de propuesta al Patronato de la Fundación para que sea integrado, en su caso, como sección del presupuesto general de la misma.

b) Elevar al Director general de la Fundación las propuestas sobre nombramientos de Profesores, para que de acuerdo con los Estatutos de la Fundación y con su sujeción a las normas previstas en el Decreto 2551/1972 se proceda, en su caso, a la designación de los mismos.

c) Elevar al Director general de la Fundación los proyectos de Reglamentos generales o parciales y las modificaciones de los mismos para que éste proceda conforme a los Estatutos de la Fundación.

d) Aprobar las propuestas de sanciones a que se refiere el artículo 2.º y, en su caso, consultar al Director general de la Fundación sobre la imposición de las sanciones máximas.

e) En general, cuantas decisiones excedan de la gestión ordinaria.

Art. 9.º El Patronato se reunirá en sesión ordinaria una vez al trimestre y será convocado por el Presidente. En sesiones extraordinarias podrá reunirse válidamente cuando convoque el Presidente o lo pida la mayoría de los miembros.

El quórum de válida constitución será de seis miembros como mínimo, y los acuerdos se tomarán por mayoría simple. De las reuniones de Patronato se extenderá acta por quien actúe de Secretario. El acta será refrendada por el Presidente.

TITULO II

DEL DIRECTOR DEL COLEGIO

Art. 10. El Director del Colegio será nombrado en la forma prevista por el artículo 82, punto 2.º, de la Ley General de Educación, a propuesta del Patronato de la Fundación Benéfico-docente C. E. U.

Art. 11. En el contrato se estipularán además de las con-

diciones que estimen convenientes las partes las relativas a vigencia del mismo, renovación o prórrogas y causas de cese.

El Director prestará sus servicios al Colegio Universitario en régimen de dedicación exclusiva o de dedicación plena.

TITULO III

DEL PROFESORADO

Art. 12. El profesorado del Colegio podrá pertenecer a algunas de las clases siguientes:

1.º Profesores contratados que pertenezcan a cualquiera de los Cuerpos de funcionarios docentes. En este caso la validez del contrato requerirá la declaración previa de compatibilidad entre las funciones que en el Colegio haya de desempeñar y las que con arreglo a su régimen de dedicación le correspondan en el Centro estatal en que preste sus servicios conforme a lo dispuesto legalmente.

2.º El profesorado asignado en virtud de concierto con las autoridades académicas y administrativas, conforme a las reglas que, en su caso, se estipulen.

3.º Profesorado contratado que no pertenezca a los Cuerpos de funcionarios docentes.

En Reglamento particular se establecerán respecto del profesorado las condiciones de admisión y demás requisitos que definan su Estatuto jurídico y económico.

Art. 13. Los contratos suscritos por el Colegio con el profesorado no tendrán una vigencia inferior a dos años, y durante la misma sólo podrá ser rescindido por las causas establecidas en las Leyes, y, en particular, cuando se incumplan las instrucciones sobre formación del alumnado que se fijen por el Departamento de Formación y de Colegios Mayores de la Fundación.

TITULO IV

DE LOS ALUMNOS

Art. 14. 1. Para el ingreso de los alumnos en el Colegio Universitario se exigirán los mismos requisitos académicos que los establecidos en las respectivas Facultades.

2. El número de plazas será limitado en todas las secciones y cursos. En total el número de alumnos no excederá de mil quinientos.

3. Si las solicitudes de admisión excediesen del número de puestos escolares autorizados, la dirección del Colegio podrá solicitar del Rectorado correspondiente la autorización para utilizar criterios de valoración determinados.

4. Los alumnos admitidos se matricularán como alumnos oficiales en la Universidad Autónoma de Madrid.

Podrá estipularse con las autoridades académicas y administrativas la admisión de cupos determinados sobre lo autorizado en razón de las condiciones que libremente se establezcan.

Art. 15. A efectos de participación de los escolares en el Colegio se estará a lo dispuesto en el Reglamento que se apruebe por las autoridades académicas que regule la presencia y deliberación corporativa de los alumnos en relación con las actividades culturales, deportivas y de representación.

TITULO V

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 16. Los estudios universitarios se organizarán por secciones, tantas como Facultades, y su régimen se acomodará a lo que disponga un reglamento, en el que se observará lo preceptuado en los artículos siguientes.

Art. 17. En cada una de las secciones del Colegio estará coordinado, en cuanto a organización y funcionamiento, por un Jefe de Estudios, que ejercerá sus funciones bajo la autoridad inmediata del Director del Colegio.

Su nombramiento corresponderá al Patronato del Colegio.

Art. 18. En el orden académico cada sección será representada por el Profesor titular que designen los demás Profesores que la integran.

Art. 19. El Consejo de Estudios es el órgano colectivo de asesoramiento del Director del Colegio. Será presidido por este último y estará formado por los representantes académicos de cada sección.

Se reunirá preceptivamente durante el periodo lectivo una vez al mes y siempre que sea convocado por su Presidente.

Art. 20. Las Juntas de Sección son los órganos colectivos de asesoramiento de los representantes académicos de cada sección.

Serán presididas por el representante académico de la sección respectiva y formarán parte de ellas los Profesores de la sección correspondiente.

Las Juntas de Sección se reunirán cuando haya que tratar sobre cuestiones de carácter académico que afecten a la misma, previa autorización del Director del Colegio.

Art. 21. La Comisión de Disciplina Colegial es el órgano colectivo al que compete tramitar y resolver los expedientes disciplinarios que se incoen a Profesores y alumnos.

Estará presidida por el Director del Colegio. También formarán parte de la Comisión el representante de la sección afectada o un Comisionado (*ad hoc*), cuando aquél deba abstenerse y Profesor designado por el Patronato, y, en su caso, el Delegado de los alumnos del curso a que pertenezca el expedientado.

Al Patronato incumbe la aprobación de la propuesta de sanción que consista en la separación de Profesores, previo informe del Patronato del Colegio.

Art. 22. La Comisión de ayuda escolar es el órgano colectivo al que compete examinar, investigar, resolver y revisar las solicitudes de ayuda escolar de los alumnos o de sus representantes legales.

En Reglamento particular se determinará su composición, los requisitos exigibles a los beneficiarios, tramitación, publicación de las ayudas y demás normas que se consideren necesarias.

Art. 23. La Comisión de Admisión de los alumnos es el órgano colectivo al que compete examinar y resolver las solicitudes de ingreso y continuación de los alumnos en el Colegio.

Estará presidida por el Director del Colegio. Su organización y funciones se desarrollarán en Reglamento particular.

En todo caso el candidato a alumno deberá conocer las normas e instrucciones que se dicten en materia de formación y disciplina y comprometerse a su observancia y respeto en lo que le afecten.

TÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN DE LOS ALUMNOS

Art. 24. La evaluación de los alumnos del Colegio se realizará en su propia sede, de conformidad con lo que se estipule en el convenio de adscripción con la Universidad Autónoma, teniendo en cuenta las siguientes directrices:

a) Prioridad de la evaluación realizada a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales, en su caso, tengan carácter complementario.

b) Evaluación del rendimiento del alumno en cada disciplina por el Profesor de la misma en reunión conjunta de todos los Profesores del curso. Dicha reunión habrá de estar presidida para su validez por un Delegado de la Universidad designado al efecto por el Rector.

c) Las actas de calificación final en cada disciplina serán firmadas por el Profesor de la disciplina, el Director del Centro y el Delegado de la Universidad.

d) Cuando el Delegado de la Universidad considere que la calificación de determinados alumnos es inadecuada, ordenará que éstos se excluyan del acta y comunicará al Rector los motivos de su discrepancia, a fin de que éste, oído el correspondiente Departamento de la Universidad y el Director del Colegio, ratifique las calificaciones propuestas o designe una Comisión que establezca las que proceden.

DECRETO 2311/1973, de 26 de julio, por el que se autoriza la creación del Colegio Universitario «San Pablo», de Valencia, adscrito a la Universidad Literaria de Valencia.

La Fundación Benéfico-Docente «Fundación Universitaria San Pablo», domiciliada en Madrid, ha solicitado al amparo de lo establecido en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, autorización para crear en Valencia un Colegio Universitario adscrito a la Universidad Literaria de Valencia, que imparta las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Farmacia.

En su virtud, oídos los Rectorados de las Universidades Literaria de Valencia y Complutense de Madrid y teniendo en cuenta el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la creación en Valencia del Colegio Universitario «San Pablo», adscrito a la Universidad Literaria de Valencia.

Artículo segundo.—El Colegio Universitario adscrito «San Pablo», de Valencia, queda autorizado para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Farmacia, con un número total de trescientos puestos escolares y una plantilla mínima de quince Profesores.

Artículo tercero.—El Plan de Estudios de las enseñanzas a impartir en el Colegio Universitario adscrito «San Pablo», se acomodará al de la Facultad de Farmacia de la Universidad Complutense de Madrid.

Artículo cuarto.—El Colegio Universitario adscrito «San Pablo» se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, y en su de-

fecto por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento que se une como anexo del presente Decreto, lo establecido en el Convenio de Colaboración Académica, celebrado con la Universidad Literaria de Valencia, a la que quedará adscrito y por los Estatutos de la Fundación.

Artículo quinto.—Se señala un plazo de dos meses, a contar desde la fecha de publicación del presente Decreto para que la Fundación Universitaria «San Pablo», Entidad titular del Colegio Universitario, cumpla las condiciones necesarias para obtener el reconocimiento del citado Centro.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

A N E X O

REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO «SAN PABLO», DE VALENCIA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El Colegio Universitario «San Pablo», adscrito a la Universidad Literaria de Valencia, es un órgano de enseñanza superior creado y sostenido por la Fundación Benéfico-Docente Universitaria «San Pablo», que ostenta la titularidad jurídica del mismo.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley General de Educación y artículo primero del Decreto número 2551/1972, sobre Colegios Universitarios, una vez que entre en vigor la división en ciclos y los planes correspondientes, se impartirán con carácter oficial las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Farmacia.

Art. 3.º Se regirá por lo establecido en la Ley General de Educación Decreto sobre Colegios Universitarios, Estatutos de la Universidad Literaria de Valencia y por el presente Reglamento, y observará en su régimen de actuación y funcionamiento las disposiciones pactadas en el Convenio de adscripción a la Universidad y en el concierto de colaboración que establezca con el Ministerio de Educación y Ciencia y los Estatutos de la Fundación.

TÍTULO PRIMERO

DEL PATRONATO

Art. 4.º El Patronato del Colegio Universitario «San Pablo» es el órgano de gobierno y administración del mismo.

Art. 5.º El Patronato estará constituido por un Presidente y nueve miembros más. El voto del Presidente será de calidad en caso de empate.

Art. 6.º El Presidente será designado de entre sus miembros por el Patronato de la Fundación Benéfico-Docente «San Pablo» (C. E. U.).

Tres miembros del Patronato serán designados a propuesta del Rector de la Universidad Literaria de Valencia.

Los restantes serán designados por el Patronato de la Fundación en la forma en que previenen sus Estatutos. El Director del Colegio será miembro de derecho de su Patronato.

Art. 7.º El cargo de patrono durará tres años y el nombramiento será renovable.

En todo caso, la prórroga en el mandato como patrono del Director del Colegio, será automática, mientras permanezca en el desempeño de sus funciones.

Art. 8.º Son funciones del Patronato del Colegio Universitario:

a) Aprobar el presupuesto del Colegio; el presupuesto aprobado tendrá el valor de propuesta al Patronato de la Fundación para que sea integrado, en su caso, como Sección del presupuesto general de la misma.

b) Elevar al Patronato de la Fundación las propuestas aprobadas sobre nombramiento de Profesores, para que de acuerdo con los Estatutos de la Fundación y con sujeción a las normas previstas en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, se proceda, en su caso, a la designación de los mismos.

c) Elevar al Patronato de la Fundación los proyectos de Reglamento generales o parciales y las modificaciones de los mismos para que éste proceda conforme a los Estatutos de la Fundación.

d) Desarrollar, de acuerdo con las orientaciones del Patronato de la Fundación, las directrices educativas que inspiren la formación de los alumnos.

Art. 9.º El Director es el representante de la Universidad en el Colegio y sus atribuciones serán:

1.º La dirección académica de las enseñanzas impartidas en el Colegio.

2.º La gestión económico-administrativa del Colegio Univer-